**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A esta Comisión le fueron turnados los expedientes parlamentarios números **LXI 257/2015** que contienen las Iniciativas presentadas por los Diputados **José Gilberto Temoltzin Martínez y Luis Xavier Sánchez Vázquez**, así como el diverso expediente **LXI 016/2016** que contiene la Iniciativa presentada por el Licenciado **Mariano González Zarur,** Gobernador del Estado, mediante las cuales proponen reformas y adiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 80, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38, y 124 del Reglamento Interior del Congreso, esta Comisión procede a dictaminar con base en los siguientes:

**R E S U L T A N D O S.**

I.- Con el oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez presenta iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 338 y una fracción XIV al artículo 399 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuyo contenido en obvio de transcripción se da por reproducido en sus términos para los efectos de este dictamen, pero que en lo conducente, manifiesta lo siguiente**:**

*"…Ejerzo mi derecho de iniciativa, con la finalidad de adecuar el tipo penal de fraude equiparado, por las conductas ilícitas, que comúnmente sufre el público consumidor quien compra algún bien pagando su precio, pero recibiendo una cantidad menos de lo pagado. Tal es el caso que puede considerarse como emblemático, que se da en la venta de gasolina, que de acuerdo a los reportes de la Procuraduría de la Defensa del Consumidor, en el Estado existen establecimientos mercantiles que han sido sancionados o amonestados de manera recurrente, por ofrecer la venta de litros de combustible que indebidamente los despachan incompletos…*

*En atención a ello considero que el Estado de Tlaxcala debe incorporar como delito toda conducta de personas físicas o morales, que engañen al público consumidor ofreciendo la*

*entrega de alguna medida de fluidos de cualquier especie, llámese gasolina, agua, lácteos, substancias líquidas para limpieza, etcétera, y despachen menos de la medida ofrecida y que mediante engaño o aprovechándose del error en que se halle el público consumidor, al hacer creer que los aparatos de medición son exactos obtengan un lucro indebido en su beneficio o de un tercero. Es decir que el tipo penal de fraude, se adapta plenamente a las conductas ilícitas ya descritas…"*

II.- Por otra parte, la Iniciativa con Proyecto de decreto presentada por el legislador local Luis Xavier Sánchez Vázquez, mediante el cual propone reformar el contenido de las fracciones I y IV del artículo 289, los artículos 291 y 293; y se adicionen los artículos 295 Bis, 295 Ter, 295 Quater, 295 Quinquies y el Capítulo V, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, expresa como motivos los siguientes:

*"México es uno de los países que cuenta con un alto índice de abuso sexual infantil y Tlaxcala no es la excepción. Específicamente hablamos del Estado de Tlaxcala, que ocupa el primer lugar con esta problemática. Estos hechos afectan tanto a la estructura de la sociedad, como a la economía ya que quitan recursos del gobierno para poder atender a estos delitos. En los últimos años, los índices de este tipo de maltrato han aumentado exponencialmente, afectando a la población ya que,*

*sin duda esto es una grave violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*

*Se considera que las niñas, niños y adolescentes son el pilar fundamental en la sociedad, por lo que el cuidado y la observancia de sus derechos es elemental; asimismo, la etapa de la infancia resulta de especial relevancia ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez se viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad, de forma tal que las niñas y los niños puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas, tanto en la casa, la familia, la escuela y su vida en sociedad."*

III.- Los proponentes Licenciado Mariano González Zarur, Gobernador del Estado de Tlaxcala y Leonardo Ernesto Ordoñez Carrera, Secretario de Gobierno, presentan la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo último al artículo 111 y un artículo 111 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuyo contenido que en obvio de repeticiones se da por reproducido en sus términos para los efectos del presente dictamen, destacando dentro de los motivos expuestos lo siguiente:

*“…Es por ello que con la presente iniciativa se propone adicionar el nuevo Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala con dos propósitos: 1) Trasladar a dicho ordenamiento penal sustantivo la figura del perdón de la víctima u ofendido en tratándose de dichos delitos perseguibles por querella; y 2) Establecer en este ordenamiento el catálogo de tipos penales o sus modalidades, que sean susceptibles de ser investigados, procesados y sancionados, siempre y cuando exista la querella correspondiente por parte de la persona legitimada como víctima, ofendido o representante legal de éstos.*

*…*

*…*

*…*

*De no hacerse las adecuaciones que se ponen a consideración de esa Soberanía, podrían quedar sujetos a persecución de oficio delitos que no lo ameritan, ya sea por su naturaleza no grave o cuya sanción penal no sea alta. A la luz de los criterios de oportunidad previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable que la ley autorice que si existe arreglo entre las partes toda controversia criminal pueda ser resuelta sin la intervención de la autoridad.*

*De aprobarse la presente iniciativa, se privilegiará la autonomía de la víctima u ofendido para permitirle decida acerca de solicitar o no el ejercicio de las acciones penales contra*

*presuntos inculpados de su comisión cuando no le reporten un gran peligro.”*

IV.- Mediante oficios IEL/379/2015, IEL/378/2015 y IEL/112/2016 los dos primero de fecha treinta de diciembre de dos mil quince y el último fechado el veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, la Directora del Instituto de Estudios Legislativos de este Congreso del Estado, emitió las opiniones respecto de cada una de las iniciativas que se estudian, las que se toman en consideración para los efectos del presente dictamen.

Con los antecedentes narrados, esta Comisión emite los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos. . .”**

En esta tesitura también lo determina el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

El artículo 54 de la Constitución Política local al establecer las facultades del Congreso en su fracción II le mandata reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia.

**II.-** Por cuanto hace a la competencia de esta comisión dictaminadora, es aplicable el artículo 38 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:**"… A las comisiones ordinarias genéricamente les asistirán las atribuciones siguientes:**

**I. Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados…"**

Asimismo, el diverso artículo 57 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, establece que la Comisión dictaminadora será competente para conocer entre otras cosas:

**" IV. De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal…"**

Con los preceptos descritos, se justifica la competencia de la comisión que suscribe para dictaminar en el asunto que nos ocupa.

**III.-** En primer orden de ideas, analizaremos la iniciativa presentada por el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez quien propone reformas encaminadas a tipificar como fraude equiparado, aquellas conductas de comerciantes que aprovechándose del engaño al hacer creer a los consumidores que los aparatos de medición que emplean son exactos, en otras palabras, dan una menor cantidad de la que se les paga, obtienen una ganancia ilícita, un lucro indebido en perjuicio de terceros. En razón a ello, el proponente asevera que con la finalidad de inhibir esta conducta delictiva en la que normalmente se defrauda a los consumidores en forma individual y en cantidades mínimas y por tanto el particular no denuncia, se propone que sea un delito perseguible de oficio, y en caso de ser recurrente dicha conducta atípica, se sancione con el cierre temporal o definitivo del establecimiento mercantil.

Al respecto, esta Comisión dictaminadora considera procedente de manera parcial la iniciativa planteada por el legislador, por una parte, se estima razonable y de beneficio para los tlaxcaltecas que se tipifique como fraude equiparado la conducta de los comerciantes que de manera dolosa alteran los

equipos de medición de peso (básculas, bombas, etc.) que utilizan al expender sus productos, en virtud de que no es ajeno a la ciudadanía el sinnúmero de casos que se presentan en el Estado en el que a pesar de que las autoridades competentes practican revisiones periódicas a los comercios, continúan estas prácticas ilegales en perjuicio de la ciudadanía. Como ejemplo podemos citar a la Procuraduría Federal del Consumidor que entre sus atribuciones se encuentra la de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de la materia y, en el ámbito de su competencia las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables; así como la de verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados y, en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de medición en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y una de las facultades más relevantes se encuentra la de denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento, conforme lo prevé el artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin embargo, esta última atribución no es posible concretarse en atención a que no existe dispositivo legal que tipifique dicha conducta como delito en el Código Penal de la

Entidad y de esa manera permita castigar a quienes incurran en esas prácticas ilegales.

Por otra parte, esta Comisión dictaminadora estima necesario precisar que en lo tocante a la gasolina, el Congreso del Estado no tiene la facultad para legislar en la materia ya que es de orden federal, además se encuentra tipificado en el artículo 16 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de enero de dos mil dieciséis, que de manera textual establece:

Artículo 16.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:

I. Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

II. Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

III. Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

Para los efectos de los supuestos señalados en este artículo deberá mediar querella del órgano regulador o de parte ofendida.

Por tanto, la fracción VI que se adiciona al artículo 338 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se referirá a la alteración de sistemas de medición de algún fluido distinto a la gasolina.

Asimismo esta Comisión dictaminadora estima que no es procedente incluir en el texto propuesto en la fracción VI del artículo 338 que éste será un delito perseguible de oficio, ya que ello deberá atender a las reglas generales que establezcan el catálogo de delitos que serán perseguibles por querella y cuáles de oficio, siendo la única diferencia la de que en este último caso quiere decir que la autoridad debe investigar el posible delito sin importar si la persona que realizó la denuncia es la víctima u ofendido o no. Por otra parte, tampoco es dable precisar en el mismo precepto que “en caso de reincidencia se procederá a la suspensión temporal o cierre definitivo del establecimiento comercial de que se trate”, ya que dicha sanción no está prevista en el CATÁLOGO DE PENAS a que se refiere el artículo 34 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Finalmente, se considera procedente por ésta Comisión dictaminadora la adición de la fracción XIV al artículo 339 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para prever de manera clara la conducta antijurídica que debe ser

objeto de sanción, ya que no es suficiente que se cuente con ordenamientos que obligan a los comerciantes a utilizar de manera adecuada los instrumentos de medición, sino que además, se justifica la necesidad de establecer un castigo para quienes intencionalmente alteren dichos instrumentos para obtener un beneficio económico en perjuicio de terceros.

**IV.-** Por cuanto hace a la iniciativa presentada por el legislador Luis Xavier Sánchez Vázquez, si bien es cierto lo que pretende es salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes por tratarse de un grupo en situación de vulnerabilidad, debe decirse que los mismos ya están protegidos por diversos instrumentos legales como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciocho de junio de dos mil quince. Por otra parte, la propuesta medular consiste en cambiar el rango de edad de menores de catorce años a la edad comprendida de los doce a dieciocho años en los artículos 289 y 290 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, sin embargo dicha propuesta no es viable dado que quedarían desprotegidos los derechos de los menores de doce años que fueran víctimas de los delitos de violación y abuso sexual. Por otra parte, ésta Comisión dictaminadora estima que la adición propuesta como artículo 295 Bis, se

incluya como un segundo párrafo del artículo 294 en virtud de que aborda el aumento de la sanción a quienes cometan el delito de hostigamiento sexual, sin embargo, de un análisis de la iniciativa del proponente en la cual pretende incrementar las sanciones en búsqueda de la protección de menores, es por lo que se estima procedente integrar su propuesta en el artículo 294 del Código Sustantivo Penal de la entidad.

Asimismo, respecto de la propuesta de adición de los artículos 295 Ter, 295 Quater y 295 Quinquies, se considera innecesarias las adiciones en atención a que ya se encuentran previstos tales supuestos en el Código penal vigente en la Entidad. Esto es así ya que la iniciativa aborda en el artículo 295 Ter aspectos que tienen relación con el título décimo séptimo denominado "DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD", capítulo I relativo a los DELITOS CONTRA LA FORMACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, previstos en los artículos 355 al 358 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Por otra parte, la propuesta de adición del artículo 295 Quater expone supuestos de agravantes de la pena que se imponga al sujeto activo del delito, sin embargo, los artículos 73 y 74 del mismo ordenamiento penal, relativo a los Criterios de individualización de las penas y medidas de seguridad y otras circunstancias de individualización respectivamente, establecen

de manera clara, los lineamientos que habrá de considerar la autoridad judicial al dictar sentencia condenatoria para determinar la pena y medida de seguridad establecida para cada delito de tal manera que se individualicen con base en la gravedad del delito, el grado de culpabilidad del sujeto activo y el bien jurídico dañado. En tanto que la adición del artículo 295 Quinquies tiene relación con lo previsto en el artículo 220 fracción VI del multicitado Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**V.-** Finalmente, esta Comisión dictaminadora procede al análisis de la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, en la que propone la adición del último párrafo al artículo 111 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para establecer que para el otorgamiento del perdón de la víctima u ofendido deberá estar asistido por el asesor jurídico de víctimas respectivo, quien le explicará las consecuencias de dicho acto, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; al respecto, se considera viable dicha propuesta en atención a que es necesario establecer mecanismos legales para garantizar que las víctimas u ofendidos del delito conozcan y entiendan las consecuencias jurídicas en el otorgamiento del perdón que trae consigo la extinción de la acción penal en delitos perseguibles por querella, y de esa manera analice la conveniencia en el otorgamiento del perdón del imputado. Con lo anterior, se

observa lo previsto en el artículo 13 fracción XV de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, emitida mediante Decreto número 15 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 03 de mayo de 2014, así como el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé en su tercer párrafo que**: "***La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable."*

Por otra parte, en cuanto a la propuesta de adicionar un artículo 111 Bis, esta Comisión estima que es congruente dicha propuesta en virtud de que en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en vigor, no se define el catálogo de delitos perseguibles por querella, aunado a que con la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales que dispuso la abrogación de los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas de acuerdo a lo previsto en el artículo tercero transitorio, tuvo como consecuencia que este Congreso del Estado emitiera el Decreto número 38 publicado el veintitrés de octubre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para la incorporación del Nuevo Sistema de Justicia Penal de forma gradual, de tal manera que dejó sin efecto alguno el Código de Procedimientos Penales de Tlaxcala

que se encontraba vigente en esa fecha y que data del año mil novecientos ochenta, en el que establecía en el artículo 8 Bis el citado catálogo de delitos.

Con mayor razón resulta necesario aprobar la adición propuesta por el Ejecutivo Estatal, debido a que con ella se permite tener claridad del listado de los tipos penales que solamente podrán ser investigados y sancionados cuando exista la querella correspondiente por parte de la persona legitimada como lo son las víctimas, ofendidos o representante legal de éstos, lo que permite fortalecer el Sistema de Justicia Penal en el Estado.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión Dictaminadora se permite someter a la amable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

**P R O Y E C T O**

**D E**

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I , 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **se adicionan un párrafo último al artículo 111; el artículo 111 Bis; un párrafo segundo al artículo 294; una fracción VI al artículo 338 y una fracción XIV al artículo 339,** todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 111. **...**
…

…

…

…

…

…

…

Para el otorgamiento del perdón, la víctima u ofendido deberá estar asistido por el asesor jurídico de atención a víctimas respectivo, quien le explicará las consecuencias de dicho acto, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 111 Bis. Delitos que se investigan por querella.

Es necesaria la querella y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos:

I. Lesiones, previstas en la fracción I del artículo 232, 234 o 236;

II. Allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil, previsto en los artículos 274, 275 o 276;

III. Amenazas, previsto en el artículo 279;

IV. Procreación asistida e inseminación artificial, previsto en los artículos 296, 297 o 298;

V. Omisión de auxilio a lesionados, previsto en el artículo 305;

VI. Contra la seguridad en los medios informáticos, previsto en los artículos 316 o 317;

VII. Robo, previsto en los artículos 323 fracción I, 325, 326 o 327;

VIII. Abuso de confianza, previsto en el artículo 335 fracción I;

IX. Fraude, previsto en el artículo 338 fracción I y VI o 339, siempre y cuando el monto de lo defraudado sea el previsto en el artículo 338 fracción I;

X. Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, previsto en el artículo 343;

XI. Despojo, previsto en el artículo 346;

XII. Daños, previsto en el artículo 348;

XIII. Incumplimiento de la obligación alimentaria, previsto en los artículos 368, 369 o 371;

XIV. Falsificación o alteración y uso indebido de documento, previsto en el artículo 405; y

XV. Delitos contra el trabajo y la previsión social, previsto en los artículos 410 o 411.

Artículo 294. …

La pena prevista para el delito de hostigamiento sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando el sujeto pasivo del delito sea menor de doce años.

Artículo 338. …

I. a V…

VI. De seis a diez años de prisión y multa de mil noventa y cinco a tres mil seiscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la región. Cuando se esté ante el supuesto establecido por la fracción XIV del artículo 339 de este código. Las autoridades tendrán la obligación de realizar las inspecciones periódicas a establecimientos de esta naturaleza en el ámbito de su competencia.

Artículo 339. …

I. a XIII….

XIV. El que altere por cualquier medio los medidores de algún fluido o las indicaciones registradas en esos aparatos para aprovecharse indebidamente de ellos en perjuicio del proveedor o consumidor, igual sanción se aplicará a quien ordene la alteración.

## TRANSITORIO.

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de comisiones “Xicohténcatl Axayacatzin” del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

**POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA**

**DIP. MARÍA ANGÉLICA ZARATE FLORES**
**PRESIDENTE**

**DIP. ARMANDO RAMOS FLORES**
**VOCAL**

**DIP. MARÍA ANTONIETA MAURA STANKIEWICZ RAMÍREZ**
**VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOTLZIN MARTÍNEZ**
**VOCAL**

**DIP. ÁNGELO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**
**VOCAL**

**DIP. JUANA DE GUADALUPE CRUZ BUSTOS**
**VOCAL**

**DIP. JUAN ASECENCIÓN CALYECAC CORTERO**
**VOCAL**

**DIP. FLORENTINO DOMÍNGUEZ ORDOÑEZ**
**VOCAL**

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LOS EXPEDIENTES PARLAMENTARIOS NÚMEROS LXI 257/2015 Y 016/2016.